

SENTENCIA N° 354/18

Expte. N° 735/926/2017

En San Miguel de Tucumán, a los 31 días del mes de Julio de 2018, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal, bajo la presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Pónessa, el Dr. José Alberto León (Vocal) y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) a fin de resolver la causa caratulada "DISTRIBUIDORA TUCUMANA DE AZUCARES S.A." S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 735/926/2017 (Expte. DGR Nro. 35645/376/D/2016)" y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N Jorge Gustavo Jiménez-

El CPN Jorge Gustavo Jimenez dijo:

I.- Que surge que a fojas 34/36 del Expte. N° 35645/376/D/2016, el contribuyente DISTRIBUIDORA TUCUMANA DE AZUCARES S.A., CUIT N° 30-71128331-1, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° M 3686/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 19/09/2017 obrante a fs. 30 del Expte. DGR Nro. 35645/376/D/2016. En ella se resuelve APLICAR al contribuyente, una multa de \$14.250 (pesos catorce mil doscientos cincuenta) equivalente a noventa y cinco (95) veces el impuesto mínimo mensual establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 82° cuarto párrafo inciso 2 del CTP, por resistencia a la fiscalización consistente en la falta de presentación de la documental y/o información solicitada mediante Requerimiento F. 6005 N° 0001-00050977 notificada en fecha 02/02/2016, siendo este el tercer requerimiento incumplido.-

Manifiesta el apelante que lo que pretende la Administración es exigir el pago de una multa sin tener en cuenta que el Requerimiento que originó dicha sanción resulta

JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



nulo ya que dicha documentación prescinde de fecha de notificación, siendo éste un requisito formal.

Por este motivo, solicita el archivo de las presentes actuaciones.

II.- Que a fojas 40/41, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario Provincial.-

En dicho responde, la DGR considera que el contribuyente presentó el Recurso de forma extemporánea teniendo en cuenta que los términos previstos en el art. 119º del CTP son perentorios e improrrogables.

Sostiene que el hecho de no agravarse en tiempo y forma, se entiende que el responsable ha consentido la sanción y que al presentar su Recurso de Apelación en forma extemporánea, no existen agravios que formular, precisamente porque con su actitud consintió todos los fundamentos del acto.


Que el contribuyente fue notificado en fecha 09/10/2017 de la Resolución N° M 3686/17 y en fecha 03/11/2017 interpuso su recurso de apelación, excediéndose del plazo de 15 días establecidos en el art. 134 del C.T.P para ejercer su defensa.

Asimismo, se apoya en el art. 39º de la Ley 4.537 de procedimiento administrativo que establece que "una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho para articularlos".

Por ello, entiende que corresponde **NO HACER LUGAR POR EXTEMPORANEO** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente.

III.- Que a fs. 10/11 del expediente de cabecera, obra Sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 135/18, en donde se tienen por presentadas en tiempo y forma las actuaciones en el TFA, constituido el domicilio especial y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación; se declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.-

IV.- Que pese a que la Dirección General de Rentas ha considerado extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente, tal imputación no resulta



DR. JOSÉ PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN



DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

pertinente por cuanto no debe olvidarse que la firma posee domicilio fiscal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que el Art.124 del Código Procesal Civil y Comercial establece que: "Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar de asiento del juzgado o tribunal, quedarán ampliados los plazos fijados por este Código, a razón de un (1) día por cada doscientos (200) kilómetros o fracción que no baje de cien (100)".

De este modo, habiendo sido notificado el contribuyente de la Resolución N° M 3686/17 en su domicilio de Capital Federal en fecha 09.10.2017, el plazo para la Presentación de su Recurso de Apelación no era de 15 días, sino que éste se extendió 6 (seis) días más en razón de la distancia entre nuestra Provincia y la de Buenos Aires, por lo cual la interposición realizada el día 03.11.2017 se encuentra en término.

Encontrándose cumplidos los requisitos de admisibilidad del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 134° inciso 2) del C.T.P., entiendo que la presente cuestión es de puro derecho. Por lo que corresponde el tratamiento del recurso sometido a debate, con el objeto de resolver si la Resolución apelada resulta ajustada a derecho.-

V.- Que una vez analizado los argumentos esgrimidos por el contribuyente, corresponde en esta oportunidad emitir nuestra opinión.-

Que mediante F.6006 N° 0001-00099196 de fecha 18/03/2016, se dejó constancia del incumplimiento a los deberes formales por falta de presentación de la documentación y/o información solicitada mediante requerimiento F 6005 N° 0001-00050977 notificado en fecha 02/02/2016 siendo este su cuarto incumplimiento.

Que por lo tanto en fecha 06/06/2017 se procedió a notificar el sumario instruido en virtud de lo dispuesto por el artículo 82 cuarto párrafo inc.2 del Código Tributario Provincial, sin que el contribuyente presente descargo alguno, por lo que la Autoridad de Aplicación procedió a dictar la Resolución N° M 3686/17 de fecha 19/09/17, mediante la cual se resuelve APLICAR al contribuyente una multa por

resistencia a la fiscalización consistente en la falta de presentación de la documentación y/o información solicitada.

Que el artículo 82 cuarto párrafo inc. 2) del CTP sanciona con una multa agravada *"La resistencia a la fiscalización, por parte del contribuyente o responsable, consistente en el incumplimiento reiterado de dos o más requerimientos de los funcionarios actuantes, sólo en la medida en que los mismos no sean excesivos o desmesurados respecto a la información y la forma exigida, y siempre que se haya otorgado a dichos sujetos el plazo previsto en la Ley N° 4537 –Ley de Procedimiento Administrativo- y sus modificatorias para su contestación..."*. De las constancias de autos surge que el contribuyente tenía tres Requerimientos de información anteriores solicitados a través de los F.6005 N° 0001-00049630, F.6005 N° 0001-00050283, y F.6005 N° 0001-00050975, documentación y/o información que nunca fue aportada, por lo tanto, y ante este cuarto Requerimiento N° 0001-00050977 incumplido, no cabe duda que el contribuyente encuadra perfectamente en lo establecido en el cuarto párrafo del art.82 del C.T.P, ya que ha incumplido con los cuatro requerimientos efectuados por los inspectores actuantes.-

Que el bien jurídico tutelado por el artículo 82° es el correcto funcionamiento de la Administración en orden a la verificación y fiscalización del cumplimiento de las diversas obligaciones que pesan sobre los responsables, razón por la cual no es condición primordial que la conducta reprimida haya generado un perjuicio patrimonial al Fisco, pues una vez cometido el acto u omisión punible, se entiende lesionada la actividad del Órgano Recaudador.

Que las leyes tributarias son de orden público, y no pueden ser dejadas de lado en forma unilateral por parte del contribuyente.

Que el ejercicio de una actividad o negocio lucrativo por cuenta propia conlleva el cumplimiento de una serie de obligaciones y deberes, entre ellos, los tributarios propios de cada provincia, costo que debe ser asumido por quien decide ingresar al medio comercial y de negocios.-

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Que la creciente complejidad de los negocios y su masividad lleva a las administraciones tributarias no sólo a gozar – en forma creciente- de mayores facultades de verificación y fiscalización, sino también a estructurar un sistema de obligaciones a cargo de los contribuyentes caracterizados por la mayor intensidad del deber de colaboración del sujeto pasivo para con el Estado.-

Que ante la falta de presentación de la documentación y/o información solicitada en forma reiterada mediante los requerimientos cursados, se constató el incumplimiento sancionado en autos, por lo que deviene ajustado a derecho el encuadramiento legal de la conducta imputada y la consecuente aplicación de sanción.-

Que por lo tanto, puede verse que la resolución recurrida por el contribuyente, ha sido dictada con fundamento en los hechos que sirvieron de causa a la instrucción de sumario y en el derecho vigente aplicable al caso. Asimismo se graduó las sanciones en función a la gravedad y circunstancias del caso, dentro de los parámetros legales establecidos. En todo momento se respetó el derecho de defensa del contribuyente, por cuanto el Requerimiento en cuestión fue notificado en fecha 02/02/2016 tal como surge en fs. 06 del Expte. N° 35645/376/D/2016.-

En virtud de las constancias de autos y las consideraciones de derecho vertidas, se considera que la Resolución apelada no adolece de nulidad alguna, habiéndose respetado en todo momento el debido procedimiento legal, y el Derecho aplicable al caso.-

Por lo expresado, corresponde NO HACER LUGAR a la cuestión planteada por el contribuyente DISTRIBUIDORA TUCUMANA DE AZÚCARES S.A, CUIT N° 30-71128331-1 en su recurso de apelación en contra de la Resolución N° M 3686/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 19/09/2017, debiendo confirmarse la misma. Así voto.-

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, C.P.N Jorge G. Jimenez, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, C.P.N Jorge G. Jimenez, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

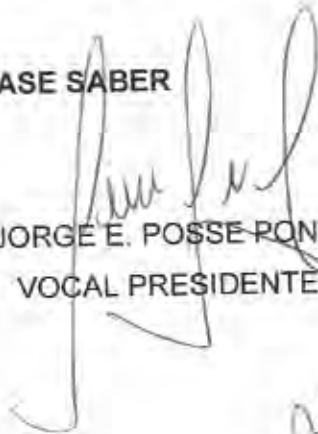
**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
RESUELVE:**

**1. NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **DISTRIBUIDORA TUCUMANA DE AZÚCARES S.A, CUIT N° 30-71128331-1** en su Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 3686/17 de fecha 19/09/2017 dictada por la Dirección General de Rentas, y en consecuencia **CONFIRMAR** la Sanción de Multa de \$ 14.250 (pesos catorce mil doscientos cincuenta) equivalente a noventa (95) veces el impuesto mínimo mensual establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 82° cuarto párrafo inciso 2 del CTP, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.-.

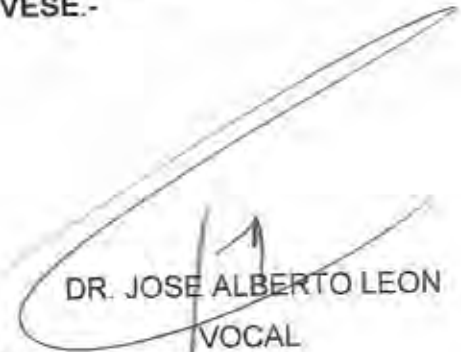
**2. REGISTRESE**, notifíquese, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

MSP

**HAGASE SABER**



DR. JORGE E. POSSE-PONESSA  
VOCAL PRESIDENTE



DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL

ANTE MI



DRA. SILVIA M. MENEGHELLO  
SECRETARIA